



RESOLUCIÓN N° 427-2019/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 15 de mayo de 2019

VISTO:

El recurso de reconsideración interpuesto por la **ASOCIACIÓN CENTRO RECREACIONAL TURÍSTICO GLORIETAS II**, representada por su presidente Prudencio Acho Choquecota, contra la Resolución N° 195-2019/SBN-DGPE-SDDI del 25 de febrero del 2019, contenida en el Expediente N° 921-2018/SBNSDDI que declaró inadmisibles sus solicitudes de venta directa respecto del predio de 88 386,74 m², ubicado en el distrito de El Algarrobal, provincia de Ilo, departamento de Moquegua; en adelante "el predio";

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante "SBN"), en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales (en adelante "la Ley") y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias (en adelante "el Reglamento"), así como el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA y el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, siendo responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, y tiene como finalidad lograr el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la "SBN", aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante la "SDDI") es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.

3. Que, esta Subdirección emitió la Resolución N° 195-2019/SBN-DGPE-SDDI del 25 de febrero del 2019 (fojas 174) (en adelante "la Resolución") mediante la cual declaró inadmisibles las solicitudes de venta directa presentada por la **ASOCIACIÓN CENTRO RECREACIONAL TURÍSTICO GLORIETAS II**, representada por su presidente Prudencio Acho Choquecota (en adelante "la administrada"), en la medida que no cumplió con subsanar dos de las tres observaciones realizadas por esta Subdirección a través del Oficio N.º 186-2019/SBN-DGPE-SDDI del 18 de enero del 2019 (en adelante "el Oficio"), (fojas 69); es decir no presentó nuevos medios probatorios que acrediten la



posesión mayor a cinco años cumplida al 25 de noviembre de 2010, de acuerdo a la causal d) del artículo 77° de “el Reglamento” invocada por “la administrada” ni el Libro de Padrón de Asociados, haciéndose efectivo el apercibimiento señalado en “el Oficio”.

4. Que, con escrito presentado el 19 de marzo de 2019 (S.I. N° 08825-2019) (fojas 179) “la administrada” interpone recurso de reconsideración contra “la Resolución”, solicitando que esta sea revisada y se revoque.

5. Que, los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS publicado el 25 de enero de 2019 (en adelante “TUO de la LPAG”), señalan que el recurso de reconsideración deberá ser interpuesto ante la misma autoridad que dictó el acto administrativo que es materia de impugnación en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, y sustentarse en nueva prueba.

Respecto al plazo de presentación del recurso impugnativo

6. Que, tal como consta en el cargo de recepción de la Notificación N° 00412-2018 SBN-GG-UTD del 27 de febrero del 2019 (fojas 178), “la Resolución” ha sido notificada el 04 de marzo del 2019, en la dirección señalada en la solicitud de venta directa que obra a fojas 1, siendo recibida por Yuliana Acho Balta, quien se identificó con DNI N° 75661504 y como vínculo indicó ser hija; por lo que se la tiene por bien notificada de conformidad con el numeral 21.4¹ del artículo 21° del “TUO de la Ley N° 27444”. En ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles más el término de la distancia de un (1) día hábil para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el 26 de marzo del 2019. En virtud de ello, se ha verificado que “la administrada” presentó el recurso de reconsideración el 19 de marzo del 2019 (fojas 179), es decir dentro del plazo legal.

Respecto a la nueva prueba

7. Que, el artículo 219° del “TUO de la Ley N° 27444”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. A decir de Juan Carlos Morón Urbina “la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”².

8. Que, en el caso concreto, “la administrada” adjunta los siguientes documentos: **1)** copias legalizadas de las declaraciones juradas personales (fojas 182); **2)** copias legalizadas del registros de padrón de socios (fojas 218); **3)** copias legalizadas de las memorias descriptivas suscritas por el arquitecto Helber Carrillo Chire (fojas 259); **4)** copia simple del documento nacional de identidad de su presidente (fojas 267); **5)** certificado de vigencia emitido por la Oficina Registral de Ilo el 25 de enero del 2019 (fojas 268); **6)** copia legalizada del Acta de Asamblea General Ordinaria del 27 de enero del 2019 (fojas 269); **7)** copias legalizada y simple del acta de inspección judicial de posesión emitida por el Juez de Paz de Segunda Nominación - Pampa Inalámbrica el 6 de mayo del 2004 (fojas 274); y, **8)** plano perimétrico correspondiente a “el predio” (fojas 278).

¹ Artículo 21.-Regimen de Notificación Personal

² 21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado”.

² Juan Carlos Morón Urbina. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Pag 209.



RESOLUCIÓN N° 427-2019/SBN-DGPE-SDDI

9. Que, evaluados los documentos presentados por "la administrada" se tiene lo siguiente:

- i) Respecto a las copias legalizadas de las declaraciones juradas personales; constituyen documentos privados por lo que no son documentos idóneos que acrediten la posesión alegada por "la administrada". Siendo además importante señalar que el recurso de reconsideración no faculta a "la administrada" a subsanar extemporáneamente las observaciones que se hayan podido realizar a su solicitud de venta directa; motivo por el cual no constituyen nueva prueba.
- ii) Sobre las copias legalizada del registros de padrón de socios, la copia legalizada del Acta de Asamblea General Ordinaria del 27 de enero del 2019; y, el plano perimétrico correspondiente a "el predio" (fojas 278); fueron adjuntados por "la administrada" mediante los escritos presentados el 9 de agosto del 2018 y 6 de febrero del 2019 (S.I. N° 29383-2018 y 03681-2019); en ese sentido, los referidos documentos obraban en el expediente y fueron evaluados al momento de emitir "la Resolución", motivo por el cual no constituyen nueva prueba.
- iii) En relación a las copias legalizadas de las memorias descriptivas suscritas por el arquitecto Helber Carrillo Chire; debemos indicar que la solicitud de venta directa presentada por "la administrada" fue declarada inadmisibles en la medida que "la administrada" no presentó nuevos medios probatorios que acrediten la posesión mayor a cinco años cumplida al 25 de noviembre de 2010 (causal d) ni el Libro de Padrón de Asociados; por lo tanto no se solicitó documentación técnica complementaria que deba ser valorada por esta Subdirección; en tal sentido, la documentación técnica citada no constituye nueva prueba.
- iv) En relación a las copias legalizada y simple del acta de inspección judicial de posesión emitida por el Juez de Paz de Segunda Nominación - Pampa Inalámbrica el 6 de mayo del 2004; no constituye un documento idóneo para demostrar la posesión en la medida que solo indica como colindancia terrenos eriazos del Estado, planta de tratamiento de agua potable y la Asociación Gana Perú; por lo que no es posible determinar su correspondencia con "el predio". Debiendo considerarse además que el recurso de reconsideración no tiene como objeto que "la administrada" subsane extemporáneamente las observaciones que se hayan podido realizar a su solicitud de venta directa.
- v) Respecto a la copia simple del documento nacional de identidad del presidente de "la administrada"; y, certificado de vigencia emitido por la Oficina Registral de Ilo el 25 de enero del 2019; solo acreditan la representación y las facultades del representante de "la administrada", por lo que no constituyen nueva prueba.



10. Que, en ese orden de ideas, ha quedado determinado que el presente recurso no cumple con uno de los requisitos exigidos por el artículo 219° del "TUO de la LPAG" al no haber presentado nueva prueba que modifique lo resuelto en "la Resolución". En tal sentido, no corresponde que esta Subdirección se pronuncie por cada uno de los argumentos indicados en su recurso; debiéndose desestimar el mismo.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, la Directiva N° 006-2014/SBN, aprobada mediante Resolución N° 064-2014-SBN, el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, la Directiva N° 006-2014/SBN; Informe Técnico Legal N° 0545-2019/SBN-DGPE-SDDI del 14 de mayo de 2019; y el Informe de Brigada N° 521-2019/SBN-DGPE-SDDI del 14 de mayo de 2019.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. DESESTIMAR el recurso de reconsideración presentado por la **ASOCIACIÓN CENTRO RECREACIONAL TURÍSTICO GLORIETAS II**, representada por su presidente Prudencio Acho Choquecota contra la Resolución N° 195-2019/SBN-DGPE-SDDI, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.- Disponer, una vez consentida la presente resolución, el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo.

Regístrese, y comuníquese
P.O.I. 20.1.1.8



Maria del Pilar Pineda Flores
ABOG. MARIA DEL PILAR PINEDA FLORES
Subdirectora (e) de Desarrollo Inmobiliario
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES